



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/08/2022

E: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|------------------------------------|----------------------|---|------------|---------------------|--------|
| 68679 40 89 001 2021 00144 00 | Verbal | SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ | HELGAR FONQUE GAMBOA | Auto rechaza de plano solicitud nulidad | 04/08/2022 | VER | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado:2021-00144

Demandante (s): MERCEDES RODRIGUEZ ACOSTA y SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ

Demandado (s): HELGAR FONQUE GAMBOA

CONSTANCIA: *el presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandada formulo una nulidad la cual se encuentra sin resolver, y a la cual, se le corrió traslado por auto, sin pronunciamiento de la contra parte.*

San Gil, 4 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil-Santander, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la **nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago**, formulada a por el demandado HELGAR FONQUE GAMBOA, con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del proceso ejecutivo

Mediante auto del 22 de julio de 2021, a través de apoderado (a) judicial se presenta demanda de por MERCEDES RODRIGUEZ ACOSTA y SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ, contra HELGAR FONQUE GAMBOA.

A través de correo electrónico de fecha 09/11/2021 se recibió memorial relacionado con la notificación personal al demandado, en el que se adjunta certificación expedida por *Rapientrega* que contiene la observación. *“el envío fue recibido en la bandeja de entrada y abierto por el destinatario el día 22 de octubre de 20221. Que el correo electrónico indicado por el remitente si existe”.*

Una vez surtida la notificación por personal mediante correo de fecha 19/11/2021 se recibe del correo hfong76@gmail.com, escrito con nombre **EXCPREV_CONTESTDDA_68679408900120210014400_AR**...en el cual se señala que **Helgar Fonque Gamboa**, actúa en nombre propio bajo la condición de demandado, y que encontrándose dentro del término y oportunidad legal, **notificado de la presente subsanación de la demanda**, el día 4 de noviembre de 2021; replica el proceso verbal sumario e interpone EXCEPCIONES PREVIAS. (negrilla propio)

Mediante auto de 05 de mayo de 2022 se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia para practicar actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Mediante Correo allegado el día 08/07/2022 el demandado solicita declaratoria nulidad de lo actuado con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

2 TRAMITE DE LA NULIDAD Y OPOSICION A LAS MISMA

De la nulidad se corrió traslado por el termino de 3 días, en la forma como lo establece el artículo 110 del C.G.P. según consta a numerales 23 y 24 del Cdrno digital.



VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado:2021-00144

Demandante (s): MERCERDES RODRIGUEZ ACOSTA y SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ

Demandado (s): HELGAR FONQUE GAMBOA

La parte demandante o ejecutante guardo silencio frente a la solicitud de nulidad.

3. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece: [que] *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, por ser éste, no solo un principio fundante del estado social de derecho sino, un derecho de todas las personas que lo conforman. De ahí su carácter fundamental, pues crea un estrecho vínculo entre el principio de legalidad y el de juridicidad a los cuales deben sujetarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En desarrollo del debido proceso, en los diversos ordenamientos jurídicos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador vician en forma constante e improrrogable al proceso, de ahí, que las nulidades procesales como institución jurídico procesal se deban mirar desde nuestra constitución política, porque bajo esa óptica adquiere una mayor relevancia e importancia el debido proceso constitucional y lo que su órbita comprende.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil Colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, enunciando con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, por manera que, solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los artículos 133 del C.G.P se pueden considerar como vicios que anulan total o parcialmente la actuación.

Para el caso que nos ocupa, importa referir que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece como causal de nulidad ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Al respecto, el artículo 292 del C.G P establece: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.* (subrayado propio)

Y el Artículo 291. *Práctica de la notificación personal señala; Para la práctica de la notificación personal se procederá así: “...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la*



VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado:2021-00144

Demandante (s): MERCERDES RODRIGUEZ ACOSTA y SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ

Demandado (s): HELGAR FONQUE GAMBOA

empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (subrayado propio)

El Decreto 806 en su artículo 8 señala: Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Expuesto el anterior soporte normativo, sería del caso, proceder a estudiar y resolver de fondo la nulidad propuesta con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, formulada por el demandado **HELGAR FONQUE GAMBOA**, sino fuera porque en este asunto concurren dos de las situaciones fácticas contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 136 ibidem, que originan el rechazo de plano de la pretensión anulatoria, con base en los siguientes argumentos.

El artículo 136 del estatuto procesal consagra que, una nulidad, se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (núm. 2), y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (núm. 4).

Con base en lo anterior, en el caso particular se observa que en efecto la notificación al demandado se surtió el día 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (numeral 12 del cuaderno principal del expediente digital), con fundamento en ello, el demandado procedió pronunciarse allegando escrito el día 19 de noviembre de 2021 (numerales 13 y 14 de expediente digital), en el que a nombre propio replica el proceso verbal sumario e interpone excepciones previas, escrito, que a la luz de términos de traslado de la demanda, es para ejercer su derecho de defensa, el cual es extemporáneo ya que este finalizó el día 11 de noviembre de 2022.

Dentro del escrito con nombre EXCPREV_CONTESTDDA_68679408900120210014400_AR, el demandado informa que actúa en nombre propio bajo la condición de demandado, y que dentro del término y oportunidad legal, replica el presente proceso verbal sumario e interpone excepciones previas, es decir que, efectivamente ejerció su derecho de defensa a nombre propio, y en ninguna parte del escrito, oportunidad está en la que debió alegar la nulidad expuesta, no lo hizo y por el contrario actuó sin proponerla. En gracia de discusión de haberse



VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado:2021-00144

Demandante (s): MERCERDES RODRIGUEZ ACOSTA y SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ

Demandado (s): HELGAR FONQUE GAMBOA

presentando una nulidad por indebida notificación esta hubiese quedado saneada dada las actuaciones registradas en el expediente por parte del demandado.

Así las cosas, y como la parte demandada quien actuó en causa propia en el proceso contesto la demanda, independientemente que sea o no extemporánea, se procederá a rechazar de plano la nulidad invocada por la parte, conforme lo dispone el inciso 2 y 4 del artículo 135 del C.G.P.¹.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, formulada a por el demandado HELGAR FONQUE GAMBOA, con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia, solo procede el recurso de reposición, como quiera que se trata de un proceso de única instancia en los términos 318 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. I.A.A.A.H

¹ ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo; LAS EXCEPCIONES Y LAS NULIDADES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO; Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda, primera edición; Medellín Colombia; 2016; Pág. 129.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4bc09643d82fd258b4fd66202693c84d4980a2412f8d7aefcf6cde068f20ce**

Documento generado en 04/08/2022 05:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>